INFORME SECRETARIAL: A Despacho para resolver recurso de reposición contra el Auto No. 1913 del 19 de octubre del año 2023, mediante él se admite la demanda, se advierte que el traslado se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022. Sírvase proveer.
Palmira, 29 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824
Palmira, veinticuatro (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Mediante Auto No. 1913 del 19 de octubre del año 2023, se admite la demanda declarativa de unión marital de hecho, formulada por el señor Alberto Alvares Betancourt en conta de la señora Luz Yesenia Domínguez García, consecuencialmente, se ordeno notificar y correr traslado de la demanda, y decretar medida cautelar consistente en inscripción de la demanda, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 literal c del artículo 592 del C. G del Proceso.

El día 18 de los corrientes, quedo surtida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, dirigida a la dirección electrónica luyedoga07@hotmail.com., y, dentro del término de Ley, formulo recurso de reposición en contra de la referenciada providencia, a través de apoderado judicial.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad denominado conciliación prejudicial, que establece el Código General del proceso en el articulo 621 del C. G del Proceso, derogado por el articulo 146 de la Ley 2220 del año 2022, a través del cual se modifico el articulo 38 de la Ley 640 del año 2001.

Aduce que en el presente caso, el demandante no estaba obligado a la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la demanda, ya que solicita se decretaría medida cautelar de inscripción de demanda, sin embargo, se abstuvo de cumplir la carga de prestar caución, por lo que, la solicitud de medida cautelar no se perfeccionó, por tanto, no produjo el efecto de relevarlo en la obligación de intentar conciliación pre judicial.

Permitir que un litigante se evada del deber de agotar el requisito de procedibilidad mediante una solicitud de medida cautelar que no se perfecciona, es abrir en criterio del recurrente, el camino para la inobservancia de la Ley, mediante trucos aparentemente legales, pero solo buscan defraudar la administración de justicia. De lo anterior considera que el despacho debía inadmitir la demanda y exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad denominado conciliación prejudicial. En esos términos solicita se modifique el auto recurrido, en cambio se inadmita la demanda, hasta que se acredite el cumplimiento de tal requisito.

II. CONSIDERACIONES.

La inconformidad del extremo pasivo, radica en que se solicito una medida cautelar respecto de un bien inmueble que no se ha perfeccionado a la fecha, hecho que en su criterio no exonera al extremo activo de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Revisada la actuación, se tiene que mediante el Numeral cuarto del Auto No. 1913 del año 2023, se ordena la inscripción de la demanda previo cumplimiento de la caución que dispone el numeral segundo del articulo 590 del C. G del Proceso.

Con auto No. 125 del 15 de noviembre del año 2023, se ordena glosar la póliza judicial a través de la cual la parte demandante presta caución ordenada en Auto que antecede, y ordena que por secretaria se de cumplimiento a la orden judicial ya anunciada, esto es la inscripción en el certificado de tradición del vehículo con placas IPW 471 de la secretaria de

transito de la ciudad de Cali, y en el folio de matricula inmobiliaria No. 378-229830 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Medida que fue comunicada mediante oficios Nos. 522 y 523 del 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, a la oficina de registro de esta ciudad, y a la secretaria de movilidad de la ciudad de Cali, respectivamente.

Con Auto No. 140 del 27 de diciembre del año 2023, se pone en conocimiento la respuesta de la secretaria de movilidad de Cali, mediante el cual informa que se materializo la inscripción de la medida cautelar ordenada y que pesa sobre el vehículo con placa IPW 471. Es preciso señalar que, a la fecha, en el expediente no se evidencia que la medida de inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 378-229830, se haya registrado.

Es necesario precisar que en un asunto similar radicado bajo partida 76 520 31 10 002 2021 00322-01, este despacho judicial al verificar que la medida cautelar deprecada resultaba improcedente, rechazo la demanda declarativa al advertir que no se agotaba el requisito de procedibilidad, tal decisión fue objeto de recurso de apelación, y revocada por el superior jerárquico con providencia del 17 de marzo del año 2022, Magistrado Ponente Felipe Francisco Borda Caicedo. Donde expresamente se señaló:

"*Ese discernimiento es desacertado, pues en los procesos DECLARATIVOS (de cuya naturaleza participa el presente) el parágrafo del artículo 590 del C.G.P. prescribe que "…cuando SE SOLICITE la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad…".*

"Como claramente se observa, la norma en comento no exige que las medidas cautelares sean procedentes y/o que el juez acceda a ellas para relevar al demandante del cumplimiento del tantas veces requisito de procedibilidad. Basta su solicitud".

"*…Así se colige del parágrafo 1º del artículo 590 del CGP, en el que se previó que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin*

necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (se resalta). Lo confirma igualmente el artículo 38 de la ley 640 de 2001, reformado como fue por el artículo 621 del CGP.

Afirmar que la medida cautelar tiene que ser procedente para excusar esa exigencia no solo desatiende el texto de la norma, sino que implica generar una contradicción, por cuanto el juez, para pronunciarse sobre la viabilidad de la cautela debe asumir el conocimiento del proceso; por tanto, si inadmite la demanda para que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, es porque en esa misma providencia negó la cautela, pronunciamiento que sólo tiene cabida si hay admisión del libelo.

No se olvide que cualquier duda de interpretación debe privilegiar la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que los jueces, antes que negar el ingreso al sistema, deben favorecerlo…" (ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Cuestiones y Opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Marzo de 2017, Bogotá.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que "…para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador no la condicionó a la resolución favorable de la petición, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, como ocurrió en este caso, no se hace necesario agotar el tan mentado requisito…" (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC945-2019 del 4 de febrero de 2019. Radicación No. 47001-22-13-000-2018-00209-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Argumentos a los cuales se acoge este despacho para no reponer para revocar el Auto No. 1913 del 19 de octubre del año 2023, debiéndose significar que, si el legislador no condiciono la resolución favorable de la petición de medida cautelar, mucho menos se puede aceptar que se deba exigir el perfeccionamiento de tal medida, para acudir ante el juez sin necesidad de agotar requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se habrá de glosar sin consideración alguna la certificación de notificación de la demanda, realizada por el extremo activo,

esto por cuanto la misma ya se realizo por parte de la secretaria del juzgado el pasado 15 de abril del año en curso.

Por lo expuesto. El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 1913 del 19 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la notificación de la demanda realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 de abril del año 2024

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486ca10b500ac5ae046f875d8dd31b8d3fe467cbb89c5d3b34ee3ad697dba4c1**

Documento generado en 29/04/2024 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica